

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARÍA GENERAL**

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Art.175 C.P.A.C.A.

HORA: 8:00 a.m.

VIERNES 19 DE ABRIL DE 2013

Magistrada Ponente: Dr. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

Radicación: 13001-23-33-000-2012-00226-00

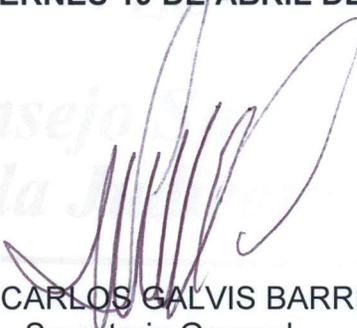
**Accionante: SOCIEDAD PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA –
PROSEGUR LTDA**

Accionado: DISTRITO DE CARTAGENA D.T. Y C.

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda, presentada por el apoderado de SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S., visible a folios 2000 – 2038 del expediente.

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES 19 DE ABRIL DE 2013, A LAS 8:00 A.M.



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MARTES 23 DE ABRIL DE 2013, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

11 ABR 2013
Victor Solano Ospina
8700237 - 45669
Decisista
5:00
2000

Señores Magistrados.

H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Mag. Ponente. Dr. José Fernández Osorio
Ciudad.

Ref: Demanda de Controversias contractuales (Nulidad del contrato #93-136-147-148-367-602-603-605-631) promovida por PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA contra DISTRITO DE CARTAGENA y SU OPORTUNO SERVICIO LTDA, vinculada de oficio por el despacho.

Rad: 13-001-23-33-000-20212-002226-00

2012-00226-00

VICTOR MANUEL SOLANO OSPINA, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.700.237 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. No. 45.669 del C. S. de la J, y obrando en calidad de Representante legal de la empresa SU OPORTUNO SERVICIO LTDA – SOS LTDA, tal como aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta y dentro de la oportunidad legal, concurre ante usted para descorrer el traslado de la demanda, lo cual hago en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Pido que en la sentencia con la cual se le ponga fin al proceso, niegue todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora.

Concretamente solicito:

1. Que no se declare la nulidad absoluta del contrato No 93-136-147-148-367-602- 603-605-631 de Vigilancia y Seguridad Privada celebrado entre el DISTRITO DE CARTAGENA y la empresa S.O.S. LTDA.

2. Que no se declare la nulidad de la Resolución N°3215 de 6 de Mayo de 2011, mediante la cual se adjudica la licitación pública N°0005 de 2011 al proponente SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA - S.O.S LTDA.
3. Que no se declare que la oferta presentada por VIMARCO hoy PROSEGUR, dentro del proceso de licitación pública No 005 de 2011, era la más favorable a los intereses del DISTRITO y ajustada al pliego de condiciones por ser tal afirmación contraria al desarrollo del proceso licitatorio.
4. Que no se condene al DISTRITO, a reconocer y pagar a favor de VIMARCO, hoy PROSEGUR, el valor de indemnización alguna pues nunca se le ha ocasionado ningún perjuicio y el proceso licitatorio se ajustó en todo a derecho.
5. Que no se condene al DISTRITO a pagar a la actora suma alguna por concepto de utilidad esperada presuntamente equivalente al 24% del valor final del contrato, más la correspondiente a corrección monetaria e intereses, sencillamente porque el proceso licitatorio se desarrolló y concluyó dentro del marco legal que regula estas actuaciones de la administración pública, porque este es un servicio regulado con un AIU de legal, que para el caso es del 8%, (Decreto 4950 de 2007).
6. Que se condene en costas, pero a la parte actora, por la temeraria demanda.

II. EN CUANTO A LA TEMPORALIDAD DE LA DEMANDA

Es cierto que el contrato que se demanda se celebró y perfecciono el día 06 de Mayo de 2011. Es una prueba documental que obra en el expediente.

III. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Mi poderdante, no fue citado a cumplir la exigencia del artículo 161 de la Ley 1437 de 2012, muy a pesar que en el CAPITULO DE NOTIFICACIONES DE LA DEMANDA se indica la dirección de SU OPORTUNO SERVICIO LTDA a quien el H. Magistrado ponente indica en el Auto Admisorio, como imposible de "resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que son sujeto de la relación jurídica". Es decir, se tiene le plenamente identificado como parte pero no la citan a la audiencia donde eventualmente la acción puede concluir.

IV. EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO

Los hechos narrados los contesto de la siguiente manera:

1. Es cierto que El DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS convocó una licitación pública para que se prestara el servicio de vigilancia y seguridad privada en sus dependencias administrativas e instituciones educativas, para el año 2011.
2. Es cierto que El término de duración para el contrato que resultara de los pliegos se fijó en 8,5 meses y el presupuesto oficial, estimado, en \$15.074.187.413,00.
3. Es cierto que el ítem 1.17 numeral 4 del pliego estableció como causales de rechazo de las ofertas, las previstas en los numerales 4 y 10, que literalmente disponen:
"4. cuando el valor de la propuesta supere el valor oficial del proceso o se encuentre per debajo de la tarifa mínima establecida per el gobierno nacional".
"10. Cuando se presente la propuesta en forma subordinada al cumplimiento de cualquier condic16n o modalidad o no cumpla con los requerimientos de tipo técnico establecidos en el presente pliego de condiciones."
4. Es cierto que en cuanto al precio de las ofertas, se exigió que aquellos debían ser a todo costo, es decir, "considerar todos los costos directos e indirectos derivados de la ejecución del contrato y de llegar a presentarse tarifas con centavos se deberían hacerse aproximaciones de la siguiente manera:

CENTAVOS

APROXIMACION

2003

0.01 centavos a 0.49 centavos	Al peso colombiano inmediatamente anterior
0.50 centavos a 0.99 centavos	Al peso colombiano inmediatamente siguiente

Si llegare a presentarse una oferta con los decimales expresados el Distrito la asumirá como error aritmético y le aplicara los ajustes de acuerdo al criterio anterior. "

5. Es cierto que el numeral 3.6 exigió que el proponente debía "acreditar que cuenta con domicilio principal, agencia o sucursal en la ciudad de Cartagena de Indias DT, C autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y seguridad privada.
6. Es cierto que la Resolución 224 de 2008 y la Circular Externa No. 001 de 2011 de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada trazan directrices sobre cómo deben adelantarse sobre los procesos licitatorios.
7. Es cierto que en el pliego de condiciones se exigió presentar la oferta económica de acuerdo con lo señalado en el numeral 3.3.2 del mismo, hecho que no es discutible, pues no tiene relevancia alguna, ya que todas las ofertas se enmarcaron en el cumplimiento de la norma.
8. Son ciertos los hechos descritos por el demandante en el numeral 8, toda vez que lo señalado allí corresponde a las condiciones básicas del pliego para efectos de verificación y ponderación de ofertas

Así mismo es cierto lo señalado en este mismo punto en cuanto al error aritmético y el orden de elegibilidad, pues fue lo determinado por la entidad en el pliego de condiciones.
9. Es cierto que las empresas señaladas por el demandante fueron las que concurriendo al proceso licitatorio.
10. Es cierto que en la fecha del cierre del proceso licitatorio se presentaron las los proponentes señalados por el accionante y se dejó constancia del valor de sus ofertas económicas, tal como lo informa en el este numeral el demandante.
11. Es cierto que en la evaluación preliminar del aspecto económico publicada por la entidad, S.O.S. obtuvo el puntaje más bajo puesto la oferta económica era más alta.

2006

En este punto es preciso aclarar que dentro del proceso licitatorio dispuesto por la ley 80 de 1993 en etapa de evaluación de ofertas, termino durante el cual se permite a los oferentes hacer las observaciones que estime pertinentes con el fin de aclararle a la entidad posibles errores en su evaluación y término en el cual mi representada, observó sobre el particular, solicitándole a la entidad proceder a efectuar la corrección aritmética de acuerdo con las disposiciones señaladas en el pliego de condiciones, pues era evidente que existía un error en las operaciones aritméticas, por lo que se requirió que se tomaran los valores unitarios de las ofertas, se multiplicaran por la cantidad de servicios requerido y finalmente se multiplicara por el plazo del contrato, para obtener el valor real de la propuesta.

12. Es cierto lo que afirma el demandante que este era el estado al momento de entregar las propuestas y en el momento que la entidad hizo la evaluación preliminar, pero lo que el demandante omite es la discusión que se generó en torno de precio y lo que finalmente obliga a la entidad a revisar la oferta económica y acorde con las condiciones del pliego procede a hacer la corrección aritmética como se explicará detalladamente más adelante.
13. Es cierto que la audiencia de adjudicación del proceso licitatorio inicio el 5 de mayo de 2011, la cual se ejecutó acorde con las condiciones del pliego y la ley 80 de 1993.
14. Es cierto que se generó una discusión con relación la acreditación de agencia o sucursal en la ciudad de Cartagena por parte de oferente GUARDIANES, hecho que finalmente al momento de la adjudicación la entidad acoge la observación y por ende no habilita técnicamente al mencionado oferente.

Con relación a la firma UNION TEMPORAL VISE LTDA. – VIGILANCIA ACOSTA LTDA., y no VISE como manifiesta el accionante, es cierto que se generó una observación respecto a su licencia de funcionamiento, la cual no prosperó y por tanto su propuesta nunca fue inhabilitada técnicamente, como lo argumenta el oferente, como prueba de ello está el acta de adjudicación (Resolución No. 3215 del 06 de mayo de 2011), la cual se aporta el presente escrito, situación que resulta ser muy grave pues el demandante está afirmando hechos que no se ajustan a la realidad.

Lo anterior se evidencia en la resolución en mención al quedar estas dos firmas UNION TEMPORAL VISE LTDA. – VIGILANCIA ACOSTA LTDA. y la firma Vimarco hoy PROSEGUR, con el mismo puntaje y en consecuencia empatadas en segundo lugar.

Es preciso aclarar que el demandante falta a la verdad, toda vez que la administración escucho los argumentos de todos los oferentes y sus respuestas solo se conocieron al momento de leer el acto de adjudicación.

15. No es cierto lo que afirma el accionante en este numeral toda vez que único pronunciamiento de fondo que hace la administración se ve reflejado en el acto de adjudicación al final de la audiencia.
16. Es cierto que se generó una amplia discusión en torno al precio, específicamente frente al requerimiento del pliego de no expresar su oferta con decimales.
17. Es cierto que mi representada observo sobre las ofertas económicas presentadas por la UNION TEMPORAL VISE LTDA. VIGILANCIA ACOSTA LTDA. y Vimarco hoy PROSEGUR, argumentando los errores aritméticos y solicitando que la administración procediera a realizar la corrección aritmética conforme a lo señalado en el pliego de condiciones.
18. No es cierta la afirmación que hace el demandante, ya que el comité evaluador se pronunció mediante acto de adjudicación según resolución 3215 de 2011, en la que se evidencia que la UNION TEMPORAL VISE LTDA. VIGILANCIA ACOSTA LTDA., no fue rechazada técnicamente en ningún momento y que la entidad procedió a realizar la corrección aritmética dando como resultado que la firma S.O.S obtuvo el mayor puntaje en el aspecto económico.
19. No es cierto y el accionante se contradice con lo expuesto en el numeral anterior, puesto que en él manifiesta que las ofertas de a unión temporal Vise Ltda. – Vigilnacia Acosta Ltda. y la firma Guardianes ya habían sido inhabilitadas por la entidad y en este nuemeral se deduce que la administración no se había pronunciado y por lo avanzado de la hora, decide suspender la audiencia e informa que la reanudaría al día siguiente.

20. No es cierto y el demandante falta a la verdad ya que las razones por las cuales la entidad suspendió la audiencia fueron con el objeto de deliberar internamente sobre las observaciones planteadas por los oferentes en el curso de la audiencia y segundo lugar porque ya eran las 7:30 de la noche.

Adicionalmente destacamos que los argumentos presentados por el demandante son argucias sin fundamento alguno.

21. Es cierto que la audiencia no inicio a las 10 a.m, sino que fue aplazada para las 2 pm, toda vez que el comité continuaba deliberando sobre el tema.

22. No es cierto y son solamente apreciaciones subjetivas, supuestos del demandante, que no tienen fundamento probatorio alguno, por lo que son producto de la imaginación del accionante.

23. Es cierto que la firma Guardianes fue inhabilitada técnicamente pero con relación a la firma UNION TEMPORAL VISE LTDA. VIGILANCIA ACOSTA LTDA., se desestimó la observación por carecer de fundamento y por ende no prospero, es decir que dicha firma estaba plenamente habilitada, y se aclara que en ningún momento había sido inhabilitada.

24. No es cierto lo que el accionante manifiesta, toda vez que el competente para pronunciarse sobre los precios y la observación sobre el particular, es el comité financiero por ser tema de su competencia y no de la oficina jurídica, pues el tema no era de regulación tarifaria sino de corrección aritmética.

Finalmente las apreciaciones que hace el demandante en este numeral son producto de su imaginación, subjetivas y que carecen de valor probatorio, además irrespetuosas. Así mismo reflejan el desconocimiento de la ley, pues en ningún momento se violaron las disposiciones de orden legal en materia de las tarifas establecidas por la Superintendencia de Vigilancia, ya que nunca estuvieron en discusión. Lo único que hace el comité es pronunciarse sobre el resultado de la corrección aritmética e informar el nuevo orden de elegibilidad.

A
2009

Es de resaltar en este ítem que así lo entendió y acepto la firma UNION TEMPORAL VISE LTDA. VIGILANCIA ACOSTA LTDA., que tenía igual oportunidad que el demandante.

25. No es cierto lo expuesto por demandante, pues hace un señalamiento eminentemente subjetivo, ya que como se explica a continuación la administración tomo los precios unitarios de los oferentes los multiplico por la catidad de servicios y el plazo del contrato, tal como estaba establecido en el pliego de condiciones, situación que se explica y demuestra en contenido del presente documento.

Es de anotar que el demandante en ninguna parte del libelo de la demanda manifiesta o relata cómo se hizo la corrección aritmética, ni objetivamente explica dónde está su desacuerdo, cuando se refiere a este tema siempre lo hace con palabras despectivas e inapropiadas (torcer, mañosos, burdos, repugnantes, etc), pero nunca presenta argumentos que desvirtúen o explique cuál fue el error de la administración.

26. No es cierta la afirmación del demandante toda vez que el pliego de condiciones estableció claramente en el numeral 3.2.2. Evaluación de la oferta económica. En el inciso error aritmético **"... se verificaran las operaciones aritméticas en el formulario de cantidades y precios y el valor definitivo ofertado será el valor corregido por la entidad"**, (el subrayado es nuestro). Nótese que en ningún momento la disposición del pliego se circunscribe a la corrección de decimales, así como el desconocimiento por parte del demandante del pliego de condiciones.
27. Los denominados hechos #27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 los respondemos indicando que todos, son apreciaciones del actor por no reconocer que el Comité Evaluador es la máxima autoridad para observar, analizar y determinar el orden de elegibilidad de los oferentes. Y en este caso en particular fijarle a los oferentes la sumatoria de los puntos que le corresponden según la tabla previamente establecida. Así mismo queremos reafirmarnos en lo expresado en la respuesta #12 cuando dijimos:

2010

“..... la administración está obligada bajo el principio que el pliego es ley para las partes (Ley 80 de 1993), procede a revisar las diferentes ofertas, concluyendo que la firma Vimarco, hoy Prosegur, en el Anexo No. 8 – Oferta económica (folio 315 de su oferta), estableció los valores unitarios en la columna 6 “Valor del Servicio más IVA”, información con la cual la administración procede a tomarlo como valor cierto y real ofertado aplicando la disposición del pliego antes mencionada, valor que multiplicado por la cantidad de servicios requeridos (columna 3) y el resultado lo multiplica por el plazo del contrato que corresponde a 8.5 meses, para que nos genere el valor total corregido aritméticamente.

Con relación a los supuestos que manifiesta el demandante, donde insinúa situaciones oscuras, no es cierto estos supuestos ya que en las actas se evidencia hechos diferentes, donde la administración se toma su tiempo para analizar las diferentes posiciones y proceder en derecho, no entendemos como el accionante menciona supuestas situaciones internas de la administración que en condiciones normales no tienen por qué conocerse externamente, lo que lleva a dos conclusiones o son falsas producto de la imaginación o tenía información privilegiada de la cual los demás oferentes desconocíamos, lo que hace muy gravoso la situación y donde demuestra que intento influenciar a la administración, esto lo deberá aclarar el demandante.

Finalmente es de resaltar, la aplicación de las reglas objetivas de la contratación estatal, (ley 1150 de 2007), las del pliego, las disposiciones de la Superintendencia de Vigilancia y las elementales las reglas aritméticas contenidas en el pliego, que la permitieron a la administración tomar una decisión en derecho lo demás son supuestos del accionante que carecen de fundamento y verdad.

Con relación a las pretensiones económicas de la demanda debo aclarar al despacho, que desde el año 2002, mediante decreto 073 /2002, hoy decreto 4950 de 2007, se regularon las tarifas para los servicios de vigilancia y seguridad privada, luego de que la superintendencia hicieron un exhaustivo estudio de cuanto valía un servicio y en el que determino como debía presentarse, incluyo el valor del servicio 24 horas el cual debía prestarse en turnos de 8 horas por 3 hombres y el 0,5 de un relevan que le permitirá cubrir sus descansos a estas tres personas, se calcularon todos los costos de ley fiscales y parafiscales y determino que el costo correspondía a 8.8 y luego fijo un 8% para gastos de supervisión y administración, así, *“Artículo 2° Decreto 4950 de 2007. Tarifas. Establéese como tarifas mínimas para el cobro de servicios de vigilancia y seguridad privada veinticuatro (24) horas, treinta (30) días al mes, las siguientes: 1. Empresas armadas con medio humano: La tarifa será el equivalente a 8,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cubrir los costos laborales; más un 10% sobre el monto calculado, para cubrir gastos administrativos y de supervisión. 2. Empresas sin armas con medio humano: La tarifa será el equivalente a 8,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cubrir los costos laborales; más un 8% sobre el monto calculado, para cubrir gastos administrativos y de supervisión”*.

Lo anterior demuestra claramente que el 8,8% cubre costos laborales, es decir que según la norma las empresas de vigilancia y seguridad privada actuamos como mandantes y lo recibimos para cubrir los costos laborales no son de la compañía, cualquier uso diferente estaría en detrimento de los trabajadores, solamente se puede hacer uso de un 8%, para cubrir gastos administrativos y de supervisión”, anótese que la norma ni siquiera habla de utilidad, mal podría el demandante tener unas pretensiones desbordadas y temerarias al manifestar que el obtendría una utilidad del 24% de un negocio, está obrando fuera de todo contexto legal, más cuando dicha norma no previo los impuestos de carácter local, los cuales ascienden en la ciudad de Cartagena al 7%, para tal efecto

H
2012

oficiase a la alcaldía para que informe que deducciones hace a la factura actualmente.

Está claro que el demandante está pidiendo una utilidad que no está contemplada en la norma, está solo habla de un porcentaje para **gastos., no se entienden las pretenciones legales de donde emanan.**

Para tal efecto solicito se oficie a La Superintendencia de Vigilancia sobre el particular, es de anotar que en ningún momento el demandante demuestra como llego a la cifra requerida, de dónde saca unos cálculos desbordados de toda realidad, por lo que se solicitara al despacho que el oferente demuestre de dónde saca los cálculos de sus pretensiones, lo anterior generaría de inmediato una investigación por parte del ente de vigilancia y control al demandante, para que explique cómo está hoy manejando su compañía y si está violando las disposiciones de orden legal, igualmente el ministerio de trabajo intervendría observando las posibles violaciones al régimen legal de sus trabajadores.

34. Los denominados hechos 34 y 35, corresponden a conjeturas temerarias del actor pues sus censuras las desvirtúan los documentos expedidos, todos, con arreglo a la ley. Por vía de ejemplo tenemos las pólizas, la gaceta, etc.

36. Este punto es cierto. Consta en documento suscrito por las partes y se encuentran debidamente legalizados.

37. Es una reforma al contrato de sociedad del actor y debe estar inscrito en el Registro Mercantil.

38. No me consta y, como ya lo dije, SOS no fue citado muy a pesar que en el ítem de notificaciones relaciona a mi representada, no conozco el ánimo pues se han promovido acciones, alude a SOS y esta no es parte

EN CUANTO A LA ESTIMACIÓN DE LA CUANTIA

Con relación a las pretensiones económicas de la demanda debo aclarar al despacho, que desde el año 2002, mediante decreto 073 /2002, hoy decreto 4950 de 2007, se regularon las tarifas para los servicios de vigilancia y seguridad privada, luego de que la superintendencia hicieron un exhaustivo estudio de cuanto valía un servicio y en el que determino como debía presentarse, incluyo el valor del servicio 24 horas el cual debía prestarse en turnos de 8 horas por 3 hombres y el 0,5 de un relevan que le permitirá cubrir sus descansos a estas tres personas, se calcularon todos los costos de ley fiscales y parafiscales y determino que el costo correspondía a 8.8 y luego fijo un 8% para gastos de supervisión y administración, así, *“Artículo 2° Decreto 4950 de 2007. Tarifas. Establéese como tarifas mínimas para el cobro de servicios de vigilancia y seguridad privada veinticuatro (24) horas, treinta (30) días al mes, las siguientes: 1. Empresas armadas con medio humano: La tarifa será el equivalente a 8,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cubrir los costos laborales; más un 10% sobre el monto calculado, para cubrir gastos administrativos y de supervisión. 2. Empresas sin armas con medio humano: La tarifa será el equivalente a 8,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cubrir los costos laborales; más un 8% sobre el monto calculado, para cubrir gastos administrativos y de supervisión”.*

Lo anterior demuestra claramente que el 8,8% cubre costos laborales, es decir que según la norma las empresas de vigilancia y seguridad privada actuamos como mandantes y lo recibimos para cubrir los costos laborales no son de la compañía, cualquier uso diferente estaría en detrimento de los trabajadores, solamente se puede hacer uso de un 8%, para cubrir gastos administrativos y de supervisión”, anótese que la norma ni siquiera habla de utilidad, mal podría el demandante tener unas pretensiones desbordadas y temerarias al manifestar que el obtendría una utilidad del 24% de un negocio, está obrando fuera de todo contexto legal, más cuando dicha norma no previo los impuestos de carácter local, los cuales ascienden en la ciudad de Cartagena al 7%, para tal efecto

B3
2014

oficiase a la alcaldía para que informe que deducciones hace a la factura actualmente.

Está claro que el demandante está pidiendo una utilidad que no está contemplada en la norma, está solo habla de un porcentaje para **gastos, no se entienden las pretensiones legales de donde emanan.**

Para tal efecto solicito se oficie a La Superintendencia de Vigilancia sobre el particular, es de anotar que en ningún momento el demandante demuestra como llevo a la cifra requerida, de dónde saca unos cálculos desbordados de toda realidad, por lo que se solicitara al despacho que el oferente demuestre de dónde saca los cálculos de sus pretensiones, lo anterior generaría de inmediato una investigación por parte del ente de vigilancia y control al demandante, para que explique cómo está hoy manejando su compañía y si está violando las disposiciones de orden legal, igualmente el ministerio de trabajo intervendría observando las posibles violaciones al régimen legal de sus trabajadores.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito sean decretadas y practicadas las siguientes pruebas:
DOCUMENTALES: Solicito sean apreciadas como pruebas documentales y anexos de esta contestación los siguientes:

1. Certificado de existencia y representación legal de S.O.S. Ltda
2. Las aportadas por el actor

Interrogatorio de parte:

Solicito cite, para un interrogatorio que formularé en Audiencia, a:

14
2015

1. Al demandante para ver cómo se generó la corrección matemática, para que manifieste si efectivamente las operaciones elementales matemáticas tienen algún error,
2. Al señor CLIMACO SILVA TABOADA, identificado con la C.C. No. 79.155.961, con la misma finalidad, quien puede ser citado en Manga, Av de la Asamblea Cra. 22 #25-152 Edificio Santangel of 102
3. A los miembros del comité que efectuó la evaluación económica, para que expliquen en qué consistió la corrección aritmética .
4. Se oficie a la Superintendencia de Vigilancia y seguridad Privada para que informe como se genera una estructura de costos e informe si hay o no utilidad en estos contratos y si hubiera lugar a ella a que porcentaje asciende.

De los Honorables Magistrados, con todo respeto,



VÍCTOR SOLANO OSPINA

CC#8'700.237

TP#45'669 CS de la J

45
2016



***** Pag. 1
C A M A R A D E C O M E R C I O
D E B A R R A N Q U I L L A
13*****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA - "S.O.S."-----
NIT: 860.020.369-8.

EL CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE ESTA MATRÍCULA PUEDE VARIAR:
SE ENCUENTRA EN ESTUDIO UN DOCUMENTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 3,872 del 09 de Agosto de 1967, otorgada en la Notaria Quinta de Bogota, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 26 de Marzo de 1985 bajo el No. 21,123 del libro respectivo, fue constituida la sociedad-----
de responsabilidad limitada denominada "SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA - S.O.S."-----

C E R T I F I C A

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Numero	aaaa/mm/dd	Notaria	No. Insc o Reg	aaaa/mm/dd
296	1968/02/06	Notaria 3a. de Bogota.	21,124	1985/03/26
6,470	1968/11/21	Notaria 5a. de Bogota.	21,125	1985/03/26
6,702	1968/12/02	Notaria 5a. de Bogota.	21,126	1985/03/26
3,042	1969/06/18	Notaria 1a. de Bogota.	21,127	1985/03/26
7,868	1973/11/06	Notaria 3a. de Bogota.	21,128	1985/03/26
2,793	1977/08/05	Notaria 3a. de Bogota.	21,129	1985/03/26
3,404	1984/09/20	Notaria 14a. de Bogota.	21,130	1985/03/26
105	1985/01/23	Notaria 18a. de Bogota.	21,131	1985/03/26
5,429	1985/12/13	Notaria 18a. de Bogota.	22,966	1985/12/16
645	1985/09/23	Notaria 38a. de Bogota.	22,967	1985/12/16
1,888	1986/08/11	Notaria 2a. de Barranquilla.	24,941	1986/09/11
632	1987/03/20	Notaria 2a. de Barranquilla.	26,687	1987/04/23
1,396	1987/06/11	Notaria 2a. de Barranquilla.	27,221	1987/06/19
2,107	1987/08/24	Notaria 2a. de Barranquilla.	27,822	1987/09/01
2,159	1987/08/27	Notaria 2a. de Barranquilla.	27,823	1987/09/01
2,487	1990/08/31	Notaria 1a. de Barranquilla.	37,979	1990/09/07
446	1996/02/21	Notaria 2a. de Barranquilla	62,807	1996/02/27
2,156	1996/07/30	Notaria 2a. de Barranquilla	65,385	1996/08/22
612	1998/02/25	Notaria 2a. de Barranquilla	74,237	1998/03/12
955	1999/04/09	Notaria 2a. de Barranquilla	80,778	1999/04/29
3,880	1999/12/29	Notaria 2a. de Barranquilla	84,918	2000/01/03
2,572	2000/10/31	Notaria 7a. de Barranquilla	90,000	2000/11/21
1,414	2001/08/03	Notaria 3a. de Barranquilla	94,267	2001/08/06



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA - "S.O.S."-----
NIT: 860.020.369-8.

de \$*****3,803,960,000--= Pesos Colombianos, dividido en
3,803,960= cuotas de un valor nominal de \$***1,000=
cada una. Capital que ha sido pagado por los socios así:

Nombre	Nro.Cuotas	Valor
Redondo Guzman Vera Judith CC.*****32,625,137	380,396=	\$380,396,000
Villalba Beltran Jose Silfredo CC.*****8,667,396	2,282,376=	\$2,282,376,000
Villalba Redondo Alexis Enrique CC.*****72,009,228	380,396=	\$380,396,000
Villalba Redondo Eyleen Melissa .*****	380,396=	\$380,396,000
Villalba Redondo Harlyn .*****	380,396=	\$380,396,000

La responsabilidad personal de los socios queda limitada al monto de sus respectivos aportes.-----

C E R T I F I C A

ADMINISTRACION: La representacion legal de la empresa estara a cargo de un Gerente con facultades para representar la sociedad en todos los actos y contratos con entidades publicas o privadas, para celebrar consorcios y/o Uniones Temporales, que tengan relacion con el desarrollo del objeto social sin limite de cuantia. El Gerente tendra un suplente que lo reemplazara en sus faltas temporales o absolutas, el cual tendra las mismas facultades que dicho Gerente. Tambien habra un segundo suplente del Representante Legal para que firme y presente en su nombre las ofertas comerciales y las propuestas que se presenten en desarrollo de Licitaciones Publicas a los entes Oficiales o privados hasta la adjudicacion y firma del contrato respectivo; notificarse y dar respuesta a todo tipo de procesos judiciales en contra de la empresa, absolver interrogatorios dentro de dichos procesos, asi como asistir a las citaciones laborales y/o conciliaciones ante el Ministerio de la Proteccion Social, notificarse de las resoluciones emanadas de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, contestar cualquier requerimiento de la misma, aportar pruebas y realizar tramites ante dicha entidad.-----

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 68 del 21 de Marzo de 2002 correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, de la sociedad: SU OPORTUNO

2018



***** Pag. 3
C A M A R A D E C O M E R C I O
D E B A R R A N Q U I L L A
13*****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA - "S.O.S."-----

NIT: 860.020.369-8.

C E R T I F I C A

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la expresada sociedad.

C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el: 09 de Marzo de 2012.

La información sobre embargos de establecimiento se suministra en Certificados de Matrícula, la de contratos sujetos a registro, en Certificados Especiales.

C E R T I F I C A

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

m. r. j. a.

Señores Magistrados.

H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Mag. Ponente. Dr. José Fernández Osorio
Ciudad.

02 ABR 2012

Victor Solano
8700237

2:45 2019

20
Sánchez VC

Ref: Demanda de Controversias contractuales (Nulidad del contrato #93-136-147-148-367-602-603-605-631) promovida por PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA contra DISTRITO DE CARTAGENA y SU OPORTUNO SERVICIO LTDA, vinculada de oficio por el despacho.

Rad: 13-001-23-33-000-2012-00226-00

VICTOR MANUEL SOLANO OSPINA, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.700.237 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. No. 45.669 del C. S. de la J, y obrando en calidad de Representante legal de la empresa **SU OPORTUNO SERVICIO LTDA – S.O.S.**, tal como aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta y dentro de la oportunidad legal concurre ante Usted modificar y sustituir la contestación de la demanda que radiqué ayer 11 de abril de 2012, lo cual hago en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Pido que en la sentencia con la cual se le ponga fin al proceso, niegue todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora.

Concretamente solicito:

1. Que no se declare la nulidad absoluta del contrato No 93-136-147-148-367-602- 603-605-631 de Vigilancia y Seguridad Privada celebrado entre el DISTRITO DE CARTAGENA y la empresa S.O.S. LTDA.

2
2020

2. Que no se declare la nulidad de la Resolución N°3215 de 6 de Mayo de 2011, mediante la cual se adjudica la licitación pública N°0005 de 2011 al proponente SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA - S.O.S LTDA.
3. Que no se declare que la oferta presentada por VIMARCO hoy PROSEGUR, dentro del proceso de licitación pública No 005 de 2011, era la más favorable a los intereses del DISTRITO y ajustada al pliego de condiciones por ser tal afirmación contraria al desarrollo del proceso licitatorio.
4. Que no se condene al DISTRITO, a reconocer y pagar a favor de VIMARCO, hoy PROSEGUR, el valor de indemnización alguna pues nunca se le ha ocasionado ningún perjuicio y el proceso licitatorio se ajustó en todo a derecho.
5. Que no se condene al DISTRITO a pagar a la actora suma alguna por concepto de utilidad esperada presuntamente equivalente al 24% del valor final del contrato, más la correspondiente a corrección monetaria e intereses, sencillamente porque el proceso licitatorio se desarrolló y concluyó dentro del marco legal que regula estas actuaciones de la administración pública, porque este es un servicio regulado con un AIU de legal, que para el caso es del 8%, (Decreto 4950 de 2007).
6. Que se condene en costas, pero a la parte actora, por la temeraria demanda.

II. EN CUANTO A LA TEMPORALIDAD DE LA DEMANDA

Es cierto que el contrato que se demanda se celebró y perfeccionó el día 06 de Mayo de 2011. Es una prueba documental que obra en el expediente.

III. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

B
2021

Mi poderdante, no fue citado a cumplir la exigencia del artículo 161 de la Ley 1437 de 2012, muy a pesar que en el CAPITULO DE NOTIFICACIONES DE LA DEMANDA se indica la dirección de SU OPORTUNO SERVICIO LTDA a quien el H. Magistrado ponente indica en el Auto Admisorio, como imposible de "resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que son sujeto de la relación jurídica". Es decir, se tiene le plenamente identificado como parte pero no la citan a la audiencia donde eventualmente la acción puede concluir.

IV. EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO

Los hechos narrados los contesto de la siguiente manera:

1. Es cierto que EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS convocó una licitación pública para que se prestara el servicio de vigilancia y seguridad privada en sus dependencias administrativas e instituciones educativas, para el año 2011.
2. Es cierto que El término de duración para el contrato que resultara de los pliegos se fijó en 8,5 meses y el presupuesto oficial, estimado, en \$15.074.187.413,00.
3. Es cierto que el ítem 1.17 numeral 4 del pliego estableció como causales de rechazo de las ofertas, las previstas en los numerales 4 y 10, que literalmente disponen:

"4. cuando el valor de la propuesta supere el valor oficial del proceso o se encuentre per debajo de la tarifa mínima establecida per el gobierno nacional".

"10. Cuando se presente la propuesta en forma subordinada al cumplimiento de cualquier condic16n o modalidad o no cumpla con los requerimientos de tipo técnico establecidos en el presente pliego de condiciones."

4. Es cierto que en cuanto al precio de las ofertas, se exigió que aquellos debían ser a todo costo, es decir, "considerar todos los costos directos e indirectos derivados de la ejecución del contrato y de llegar a presentarse tarifas con centavos se deberían hacerse aproximaciones de la siguiente manera:

4
2022

CENTAVOS

APROXIMACION

0.01 centavos a 0.49 centavos

Al peso colombiano inmediatamente anterior

0.50 centavos a 0.99 centavos

Al peso colombiano inmediatamente siguiente

Si llegare a presentarse una oferta con los decimales expresados el Distrito la asumirá como error aritmético y le aplicara los ajustes de acuerdo al criterio anterior. "

5. Es cierto que el numeral 3.6 exigió que el proponente debía "acreditar que cuenta con domicilio principal, agencia o sucursal en la ciudad de Cartagena de Indias DT, C autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y seguridad privada.
6. Es cierto que la Resolución 224 de 2008 y la Circular Externa No. 001 de 2011 de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada trazan directrices sobre cómo deben adelantarse sobre los procesos licitatorios.
7. Es cierto que en el pliego de condiciones se exigió presentar la oferta económica de acuerdo con lo señalado en el numeral 3.3.2 del mismo, hecho que no es discutible, pues no tiene relevancia alguna, ya que todas las ofertas se enmarcaron en el cumplimiento de la norma.
8. Son ciertos los hechos descritos por el demandante en el numeral 8, toda vez que lo señalado allí corresponde a las condiciones básicas del pliego para efectos de verificación y ponderación de ofertas

Así mismo es cierto lo señalado en este mismo punto en cuanto al error aritmético y el orden de elegibilidad, pues fue lo determinado por la entidad en el pliego de condiciones.

9. Es cierto que las empresas señaladas por el demandante fueron las que concurriendo al proceso licitatorio.
10. Es cierto que en la fecha del cierre del proceso licitatorio se presentaron las los proponentes señalados por el accionante y se dejo constancia del valor de sus ofertas económicas, tal como lo informa en el este numeral el demandante.
11. Es cierto que en la evaluación preliminar del aspecto económico publicada por la entidad, S.O.S. obtuvo el puntaje más bajo puesto la oferta económica era más alta.

8
2023

En este punto es preciso aclarar que dentro del proceso licitatorio dispuesto por la ley 80 de 1993 en etapa de evaluación de ofertas, termino durante el cual se permite a los oferentes hacer las observaciones que estime pertinentes con el fin de aclararle a la entidad posibles errores en su evaluación y término en el cual mi representada, observó sobre el particular, solicitándole a la entidad proceder a efectuar la corrección aritmética de acuerdo con las disposiciones señaladas en el pliego de condiciones, pues era evidente que existía un error en las operaciones aritméticas, por lo que se requirió que se tomaran los valores unitarios de las ofertas, se multiplicaran por la cantidad de servicios requerido y finalmente se multiplicara por el plazo del contrato, para obtener el valor real de la propuesta.

12. Es cierto lo que afirma el demandante que este era el estado al momento de entregar las propuestas y en el momento que la entidad hizo la evaluación preliminar, pero lo que el demandante omite es la discusión que se generó en torno de precio y lo que finalmente obliga a la entidad a revisar la oferta económica y acorde con las condiciones del pliego procede a hacer la corrección aritmética como se explicará detalladamente más adelante.
13. Es cierto que la audiencia de adjudicación del proceso licitatorio inicio el 5 de mayo de 2011, la cual se ejecutó acorde con las condiciones del pliego y la ley 80 de 1993.
14. Es cierto que se generó una discusión con relación la acreditación de agencia o sucursal en la ciudad de Cartagena por parte de oferente GUARDIANES, hecho que finalmente al momento de la adjudicación la entidad acoge la observación y por ende no habilita técnicamente al mencionado oferente.

Con relación a la firma UNION TEMPORAL VISE LTDA. – VIGILANCIA ACOSTA LTDA., y no VISE como manifiesta el accionante, es cierto que se generó una observación respecto a su licencia de funcionamiento, la cual no prosperó y por tanto su propuesta nunca fue inhabilitada técnicamente, como lo argumenta el oferente, como prueba de ello está el acta de adjudicación (Resolución No. 3215 del 06 de mayo de 2011), la cual consta en el expediente, situación que resulta ser muy grave pues el demandante está afirmando hechos que no se ajustan a la realidad.

6
2024

Lo anterior se evidencia en la resolución en mención al quedar estas dos firmas UNION TEMPORAL VISE LTDA. – VIGILANCIA ACOSTA LTDA. y la firma Vimarco hoy PROSEGUR, con el mismo puntaje y en consecuencia empatadas en segundo lugar.

Es preciso aclarar que el demandante falta a la verdad, toda vez que la administración escucho los argumentos de todos los oferentes y sus respuestas solo se conocieron al momento de leer el acto de adjudicación.

15. No es cierto lo que afirma el accionante en este numeral toda vez que único pronunciamiento de fondo que hace la administración se ve reflejado en el acto de adjudicación al final de la audiencia.
16. Es cierto que se generó una amplia discusión en torno al precio, específicamente frente al requerimiento del pliego de no expresar su oferta con decimales.
17. Es cierto que mi representada observo sobre las ofertas económicas presentadas por la UNION TEMPORAL VISE LTDA. VIGILANCIA ACOSTA LTDA. y Vimarco hoy PROSEGUR, argumentando los errores aritméticos y solicitando que la administración procediera a realizar la corrección aritmética conforme a lo señalado en el pliego de condiciones.
18. No es cierta la afirmación que hace el demandante, ya que el comité evaluador se pronunció mediante acto de adjudicación según resolución 3215 de 2011, en la que se evidencia que la UNION TEMPORAL VISE LTDA. VIGILANCIA ACOSTA LTDA., no fue rechazada técnicamente en ningún momento y que la entidad procedió a realizar la corrección aritmética dando como resultado que la firma S.O.S obtuvo el mayor puntaje en el aspecto económico.
19. No es cierto y el accionante se contradice con lo expuesto en el numeral anterior, puesto que en él manifiesta que las ofertas de a unión temporal Vise Ltda. – Vigilancia Acosta Ltda. y la firma Guardianes ya habían sido inhabilitadas por la entidad y en este numeral se deduce que la administración no se había pronunciado y por lo avanzado de la hora, decide suspender la audiencia e informa que la reanudaría al día siguiente.

20-25

20. No es cierto y el demandante falta a la verdad ya que las razones por las cuales la entidad suspendió la audiencia fueron con el objeto de deliberar internamente sobre las observaciones planteadas por los oferentes en el curso de la audiencia y segundo lugar porque ya eran las 7:30 de la noche.

Adicionalmente destacamos que los argumentos presentados por el demandante son argucias sin fundamento alguno.

21. Es cierto que la audiencia no inicio a las 10 a.m, sino que fue aplazada para las 2 pm, toda vez que el comité continuaba deliberando sobre el tema.

22. No es cierto y son solamente apreciaciones subjetivas, supuestos del demandante, que no tienen fundamento probatorio alguno, por lo que son producto de la imaginación del accionante.

23. Es cierto que la firma Guardianes fue inhabilitada técnicamente pero con relación a la firma UNION TEMPORAL VISE LTDA. VIGILANCIA ACOSTA LTDA., se desestimó la observación por carecer de fundamento y por ende no prospero, es decir que dicha firma estaba plenamente habilitada, y se aclara que en ningún momento había sido inhabilitada.

24. No es cierto lo que el accionante manifiesta, toda vez que el competente para pronunciarse sobre los precios y la observación sobre el particular, es el comité financiero por ser tema de su competencia y no de la oficina jurídica, pues el tema no era de regulación tarifaria sino de corrección aritmética.

Finalmente las apreciaciones que hace el demandante en este numeral son producto de su imaginación, subjetivas y que carecen de valor probatorio, además irrespetuosas. Así mismo reflejan el desconocimiento de la ley, pues en ningún momento se violaron las disposiciones de orden legal en materia de las tarifas establecidas por la Superintendencia de Vigilancia, ya que nunca estuvieron en discusión. Lo único que hace el comité es pronunciarse sobre el resultado de la corrección aritmética e informar el nuevo orden de elegibilidad.

2026

Es de resaltar en este ítem que así lo entendió y acepto la firma UNION TEMPORAL VISE LTDA. VIGILANCIA ACOSTA LTDA., que tenía igual oportunidad que el demandante.

25. No es cierto lo expuesto por demandante, pues hace un señalamiento eminentemente subjetivo, ya que como se explica a continuación la administración tomo los precios unitarios de los oferentes los multiplico por la cantidad de servicios y el plazo del contrato, tal como estaba establecido en el pliego de condiciones, situación que se explica y demuestra en contenido del presente documento.

Es de anotar que el demandante en ninguna parte del libelo de la demanda manifiesta o relata cómo se hizo la corrección aritmética, ni objetivamente explica dónde está su desacuerdo, cuando se refiere a este tema siempre lo hace con palabras despectivas e inapropiadas (torcer, mañosos, burdos, repugnantes, etc), pero nunca presenta argumentos que desvirtúen o explique cuál fue el error de la administración.

26. No es cierta la afirmación del demandante toda vez que el pliego de condiciones estableció claramente en el numeral 3.2.2. Evaluación de la oferta económica. En el inciso error aritmético **"... se verificaran las operaciones aritméticas en el formulario de cantidades y precios y el valor definitivo ofertado será el valor corregido por la entidad"**, (el subrayado es nuestro). Nótese que en ningún momento la disposición del pliego se circunscribe a la corrección de decimales, así como el desconocimiento por parte del demandante del pliego de condiciones.

27. Los denominados hechos #27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 los respondemos indicando que todos, son apreciaciones del actor por no reconocer que el Comité Evaluador es la máxima autoridad para observar, analizar y determinar el orden de elegibilidad de los oferentes. Y en este caso en particular fijarle a los oferentes la sumatoria de los puntos que le corresponden.

2027

En todo caso y para mayor ilustración de la situación que realmente se presentó, me permito copiar a continuación el anexo de la oferta económica presentado por Vimarco, hoy Prosegur:

ANEXO No. 8
OFERTA ECONOMICA

HORARIO	DEPENDENCIA	CANTIDAD	VALOR DEL SERVICIO SIN IVA	IVA 1.6%	VALOR DEL SERVICIO MAS IVA	VT. PARCIAL 1 MES	VALOR PARCIAL 8.5 MESES
(1) turnos diurnos con armas y un Turno con armas nocturno, continuo 24 horas al día 30 días al mes	DATI	4	5,184,608	82,954	5,267,562	21,070,246.91	179,097,099
	MERCADO BAZURTO	1	5,184,608	82,954	5,267,562	5,267,562	44,774,275
	DISTRITO DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS	12	5,184,608	82,954	5,267,562	63,210,741	537,291,296
1	TOTAL	17	15,553,824	248,861	15,802,685	89,548,549	761,162,670
(2) turnos diurnos sin armas y un turno nocturno con armas, continuo 24 horas al día 30 días al mes	VALORIZACION	1	5,128,331	82,053	5,210,385	5,210,385	44,288,270*
	DADIS	7	5,128,331	82,053	5,210,385	10,420,769	88,576,501
	DISTRITO DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS	21	5,128,331	82,053	5,210,385	109,418,080	930,053,876
	EDUCACION INSTITUCIONES EDUCATIVAS	290	5,128,331	82,053	5,210,385	1,458,907,727	12,400,715,581
2	TOTAL	304	20,513,326	328,213	20,841,539	1,583,956,961	13,463,634,168
(2) turnos diurnos sin armas y un Turno nocturno, continuo Sin armas, 24 horas al día 20 días al mes	DISTRITO DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS	12	5,090,342	81,445	5,171,788	62,061,435	527,527,364
	DADIS	1	5,090,342	81,445	5,171,788	5,171,788	43,960,197
3	TOTAL	13	10,180,685	162,891	10,343,576	67,233,242	571,487,561
TOTAL 1+2+3		334	46,247,835	739,965	46,987,800	1,740,738,753	14,796,279,398

Los precios de la oferta son a todo costo, es decir, consideran todos los costos directos e indirectos derivados de la ejecución del contrato.

Los precios permearán fijos e invariables (salvo cualquier modificación de orden legal) desde la presentación de la oferta y durante la vigencia del año 2011, cumpliendo las tarifas establecidas en el Decreto 4950 de 2007 y Circular No 001 de 2011 expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en donde se establecen unos parámetros mínimos para determinar el valor del servicio de vigilancia.

La oferta que se presenta es por la suma de CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (C/14.562.798.000).

La oferta podrá tener modificaciones aritméticas que se requieran.

ALCALDIA DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PRIVADA
FIRMA: _____
FECHA: _____

Representante legal
VIMARCO ETC

Con base en este anexo, la entidad procede a realizar la corrección aritmética, señalada en el pliego de condiciones, tomando los valores unitarios, obteniendo lo siguiente:

FE
2023

HORARIO	DEPENDENCIA	CANTIDAD	VALOR DEL SERVICIO INCLUIDO AIU E IVA	VT. PARCIAL 1 MES	VALOR PARCIAL 8.5 MESES
(2) turnos diurnos con armas y un turno con armas nocturno, continuo 24 horas al día 30 días al mes	DATT	4	5.267.562	21.070.248	179.097.108
	MERCADO BAZURTO	1	5.267.562	5.267.562	44.774.277
	DISTRITO DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS	12	5.267.562	63.210.744	537.291.324
1	TOTAL	17	15.802.686	89.548.554	761.162.709
(2) turnos diurnos sin armas y un turno nocturno con armas, continuo 24 horas al día 30 días al mes	VALORIZACION	1	5.210.385	5.210.385	44.288.273
	DADIS	2	5.210.385	10.420.770	88.576.545
	DISTRITO DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS	21	5.210.385	109.418.085	930.053.723
	EDUCACIÓN INSTITUCIONES EDUCATIVAS	280	5.210.385	1.458.907.800	12.400.716.300
2	TOTAL	304	20.841.540	1.583.957.040	13.463.634.840
(2) turnos diurnos sin armas y un turno nocturno, continuo sin armas. 24 horas al día 30 días al mes	DISTRITO DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS	12	5.171.788	62.061.456	527.522.376
	DADIS	1	5.171.788	5.171.788	43.960.198
3	TOTAL	13	10.343.576	67.233.244	571.482.574
TOTAL 1+2+3		334	46.987.802	1.740.738.838	14.796.280.123

De acuerdo con lo anterior y sin tener conocimiento alguno diferente a las reglas elementales de la aritmética, para saber que una vez corregida la propuesta el valor real presentado por la firma Vimarco, hoy Prosegur, ascendía a \$14.796'280.123 y no de \$14.796.279.398, lo cual significa que la propuesta se incrementó en \$725, convirtiéndose en la más cara, de las ofertas presentadas.

Así las cosas la propuesta económica de menor valor, correspondió a la presentada por S.O.S. LTDA., correspondiente a \$14.796.279.401, por lo cual la administración procede a otorgar el máximo puntaje a mi representada y proporcional a los demás oferentes.

H
2029

Es evidente que lo único que hubo fue la aplicación clara y expresa contenida en el pliego de condiciones, por la cual la administración del Distrito de Cartagena se guió efectuando la corrección enunciada en los mismos, hecho que en ningún momento el accionante informa en el libelo de la demanda, toda vez que no explica en qué consistió el error matemático y la corrección de la misma.

El demandante se limita a informar ante este despacho sobre el requisito que exigía el pliego de condiciones en lo relacionado a que los oferentes deberían presentar su propuesta en cifras cerradas sin decimales, razón por la cual la administración con el fin de dar claridad sobre el tema procedió a hacer la corrección aritmética, tomando los valores unitarios con cifras cerradas que presentaron los diferentes oferentes, para llegar al valor real de la propuesta y fue así como la administración dio cumplimiento a las solicitudes de los oferentes en concordancia con los requisitos del pliego de condiciones.

Es claro que el demandante, en este evento está ocultando información de cómo se desarrolló la corrección aritmética al no comunicarle al despacho esta situación, incumpliendo sus deberes y responsabilidades que como parte en el proceso señalan las normas procesales (Art. 78 CGP), lo cual puede constituirse por parte del accionante en un acto de mala fe, pues ocultar información se constituye en hechos contrarios a la realidad.

Con relación a los supuestos que manifiesta el demandante, donde insinúa situaciones oscuras, no es cierto estos supuestos ya que en las actas se evidencia hechos diferentes, donde la administración se toma su tiempo para analizar las diferentes posiciones y proceder en derecho, no entendemos como

el accionante menciona supuestas situaciones internas de la administración que en condiciones normales no tienen por qué conocerse externamente, lo que lleva a dos conclusiones o son falsas producto de la imaginación o tenía información privilegiada de la cual los demás oferentes desconocíamos, lo que hace muy gravoso la situación y donde demuestra que intento influenciar a la administración, esto lo deberá aclarar el demandante.

Finalmente es de resaltar, la aplicación de las reglas objetivas de la contratación estatal, (ley 1150 de 2007), las del pliego, las disposiciones de la Superintendencia de Vigilancia y las elementales las reglas aritméticas contenidas en el pliego, que la permitieron a la administración tomar una decisión en derecho lo demás son supuestos del accionante que carecen de fundamento y verdad.

34. Los denominados hechos 34 y 35, corresponden a conjeturas temerarias del actor pues sus censuras las desvirtúan los documentos expedidos, todos, con arreglo a la ley. Por vía de ejemplo tenemos las pólizas, la gaceta, etc.

36. Este punto es cierto. Consta en documento suscrito por las partes y se encuentran debidamente legalizados.

37. Es una reforma al contrato de sociedad del actor y debe estar inscrito en el Registro Mercantil.

38. No me consta y, como ya lo dije, SOS no fue citado muy a pesar que en el ítem de notificaciones relaciona a mi representada, no conozco el ánimo pues se han promovido acciones, alude a SOS y esta no es parte

V. EN CUANTO A LA ESTIMACIÓN DE LA CUANTIA

Con relación a las pretensiones económicas de la demanda debo aclarar al despacho, que desde el año 2002, mediante decreto 073 /2002, hoy decreto 4950 de 2007, se regularon las tarifas para los servicios de vigilancia y

seguridad privada, luego de que la superintendencia hicieron un exhaustivo estudio de cuanto valía un servicio y en el que determino como debía presentarse, incluyo el valor del servicio 24 horas el cual debía prestarse en turnos de 8 horas por 3 hombres y el 0,5 de un relevan que le permitirá cubrir sus descansos a estas tres personas, se calcularon todos los costos de ley fiscales y parafiscales y determino que el costo correspondía a 8.8 y luego fijo un 8% para gastos de supervisión y administración, así, "Artículo 2° Decreto 4950 de 2007. Tarifas. Establéese como tarifas mínimas para el cobro de servicios de vigilancia y seguridad privada veinticuatro (24) horas, treinta (30) días al mes, las siguientes: 1. Empresas armadas con medio humano: La tarifa será el equivalente a 8,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cubrir los costos laborales; más un 10% sobre el monto calculado, para cubrir gastos administrativos y de supervisión. 2. Empresas sin armas con medio humano: La tarifa será el equivalente a 8,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cubrir los costos laborales; más un 8% sobre el monto calculado, para cubrir gastos administrativos y de supervisión".

Lo anterior demuestra claramente que el 8,8% cubre costos laborales, es decir que según la norma las empresas de vigilancia y seguridad privada actuamos como mandantes y lo recibimos para cubrir los costos laborales no son de la compañía, cualquier uso diferente estaría en detrimento de los trabajadores, solamente se puede hacer uso de un 8%, para cubrir gastos administrativos y de supervisión"., anótese que la norma ni siquiera habla de utilidad, mal podría el demandante tener unas pretensiones desbordadas y temerarias al manifestar que el obtendría una utilidad del 24% de un negocio, está obrando fuera de todo contexto legal, más cuando dicha norma no previo los impuestos de carácter local, los cuales ascienden en la ciudad de Cartagena al 7%, para tal efecto oficiase a la alcaldía para que informe que deducciones hace a la factura actualmente.

~~14~~
2032

Está claro que el demandante está pidiendo una utilidad que no está contemplada en la norma, está solo habla de un porcentaje para **gastos, no se entienden las pretensiones legales de donde emanan.**

Para tal efecto solicito se oficie a La Superintendencia de Vigilancia sobre el particular, es de anotar que en ningún momento el demandante demuestra como llego a la cifra requerida, de dónde saca unos cálculos desbordados de toda realidad, por lo que se solicitara al despacho que el oferente demuestre de dónde saca los cálculos de sus pretensiones, lo anterior generaría de inmediato una investigación por parte del ente de vigilancia y control al demandante, para que explique cómo está hoy manejando su compañía y si está violando las disposiciones de orden legal, igualmente el ministerio de trabajo intervendría observando las posibles violaciones al régimen legal de sus trabajadores.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito sean decretadas y practicadas las siguientes pruebas:
DOCUMENTALES: Solicito sean apreciadas como pruebas documentales y anexos de esta contestación los siguientes:

1. Certificado de existencia y representación legal de S.O.S. Ltda.
2. Las aportadas por el actor

Interrogatorio de parte:

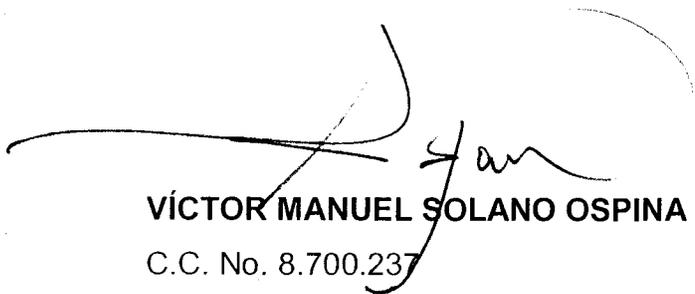
Solicito cite, para un interrogatorio que formularé en Audiencia, a:

1. Al demandante para ver cómo se generó la corrección matemática, para que manifieste si efectivamente las operaciones elementales matemáticas tienen algún error,
2. Al señor CLIMACO SILVA TABOADA, identificado con la C.C. No. 79.155.961, con la misma finalidad, quien puede ser citado en Manga, Av de la Asamblea Cra. 22 #25-152 Edificio Santangel of 102

15
2033

3. A los miembros del comité que efectuó la evaluación económica, para que expliquen en qué consistió la corrección aritmética.
4. Se oficie a la Superintendencia de Vigilancia y seguridad Privada para que informe como se genera una estructura de costos e informe si hay o no utilidad en estos contratos y si hubiera lugar a ella a que porcentaje asciende.

De los Honorables Magistrados, con todo respeto,



VÍCTOR MANUEL SOLANO OSPINA

C.C. No. 8.700.237

TP No. 45669 CS de la J

16
2034



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA - "S.O.S."-----
NIT: 860.020.369-8.

EL CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE ESTA MATRÍCULA PUEDE VARIAR:
SE ENCUENTRA EN ESTUDIO UN DOCUMENTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 3,872 del 09 de Agosto de 1967, otorgada en la Notaria Quinta de Bogota, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 26 de Marzo de 1985 bajo el No. 21,123 del libro respectivo, fue constituida la sociedad-----
de responsabilidad limitada denominada "SU OPORTUNO SERVICIO LIMITA-
DA - S.O.S."-----

C E R T I F I C A

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Numero	aaaa/mm/dd	Notaria	No. Insc o Reg	aaaa/mm/dd
296	1968/02/06	Notaria 3a. de Bogota.	21,124	1985/03/26
6,470	1968/11/21	Notaria 5a. de Bogota.	21,125	1985/03/26
6,702	1968/12/02	Notaria 5a. de Bogota.	21,126	1985/03/26
3,042	1969/06/18	Notaria 1a. de Bogota.	21,127	1985/03/26
7,868	1973/11/06	Notaria 3a. de Bogota.	21,128	1985/03/26
2,793	1977/08/05	Notaria 3a. de Bogota.	21,129	1985/03/26
3,404	1984/09/20	Notaria 14a. de Bogota.	21,130	1985/03/26
105	1985/01/23	Notaria 18a. de Bogota.	21,131	1985/03/26
5,429	1985/12/13	Notaria 18a. de Bogota.	22,966	1985/12/16
645	1985/09/23	Notaria 38a. de Bogota.	22,967	1985/12/16
1,888	1986/08/11	Notaria 2a. de Barranquilla.	24,941	1986/09/11
632	1987/03/20	Notaria 2a. de Barranquilla.	26,687	1987/04/23
1,396	1987/06/11	Notaria 2a. de Barranquilla.	27,221	1987/06/19
2,107	1987/08/24	Notaria 2a. de Barranquilla.	27,822	1987/09/01
2,159	1987/08/27	Notaria 2a. de Barranquilla.	27,823	1987/09/01
2,487	1990/08/31	Notaria 1a. de Barranquilla.	37,979	1990/09/07
446	1996/02/21	Notaria 2a. de Barranquilla	62,807	1996/02/27
2,156	1996/07/30	Notaria 2a. de Barranquilla	65,385	1996/08/22
612	1998/02/25	Notaria 2a. de Barranquilla	74,237	1998/03/12
955	1999/04/09	Notaria 2a. de Barranquilla	80,778	1999/04/29
3,880	1999/12/29	Notaria 2a. de Barranquilla	84,918	2000/01/03
2,572	2000/10/31	Notaria 7a. de Barranquilla	90,000	2000/11/21
1,414	2001/08/03	Notaria 3a. de Barranquilla	94,267	2001/08/06

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DOCUMENTOS.

SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA - "S.O.S." -----

NIT: 860.020.369-8.

17
2035

5,192	2001/12/27	Notaria 5a. de Barranquilla	96,573	2002/01/03
958	2002/04/23	Notaria 2a. de Barranquilla	98,470	2002/04/30
1,054	2002/12/30	Notaria Unica de Sabanalarga	102,640	2003/01/02
1,382	2003/05/28	Notaria 10. de Barranquilla	105,252	2003/05/29
4,246	2004/08/30	Notaria 5. de Barranquilla	113,107	2004/09/01
2,347	2004/10/07	Notaria 2. de Barranquilla	113,933	2004/10/20
7,621	2005/12/29	Notaria 5 a. de Barranquilla	121,958	2006/01/06
197	2007/01/26	Notaria 2 a. de Barranquilla	129,830	2007/02/12
8,627	2008/12/31	Notaria 5a. de Barranquilla	147,817	2009/04/01
1,251	2009/03/05	Notaria 5a. de Barranquilla	147,817	2009/04/01
1,368	2010/11/03	Notaria 4 a. de Barranquilla	164,056	2010/11/16

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:

DENOMINACION O RAZON SOCIAL:

SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA - "S.O.S." -----

SIGLA: S.O.S..

DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.

NIT No: 860.020.369-8.

MATRICULA MERCANTIL: 3,507.

C E R T I F I C A

Direccion Comercial:

CR 51 No 80 - 166 en Barranquilla.

Dirección

Electrónica:

info@soslttda.com

Página

Web:

www.soslttda.com

Telefono: 3567504.

Direccion Judicial:

CR 51 No 80 - 166 en Barranquilla.

Dirección

Electrónica:

info@soslttda.com

Página

Web:

www.soslttda.com

Telefono: 3567504.

C E R T I F I C A

DURACION: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de duración se fijó hasta el 09 de Agosto de 2047.

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: El objeto principal de la sociedad es la prestacion remunerada de servicios de vigilancia y segureaidad privada, en la modalidad de vigilancia fija, movil y/o escolta transporte de valores y otras actividades afines. Prestacion de servicio de valor agregado y telematicos.-----

C E R T I F I C A

CAPITAL Y APORTES: El capital de la sociedad se fijó en la suma

***** C O N T I N U A *****

48
2036



***** Pag. 2
CAMARA DE COMERCIO
DE BARRANQUILLA
13*****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA - "S.O.S."-----
NIT: 860.020.369-8.

de \$*****3,803,960,000== Pesos Colombianos, dividido en
3,803,960= cuotas de un valor nominal de \$***1,000=
cada una. Capital que ha sido pagado por los socios así:
Nombre Nro. Cuotas Valor

Redondo Guzman Vera Judith CC.*****32,625,137	380,396=	\$380,396,000
Villalba Beltran Jose Silfredo CC.*****8,667,396	2,282,376=	\$2,282,376,000
Villalba Redondo Alexis Enrique CC.*****72,009,228	380,396=	\$380,396,000
Villalba Redondo Eyleen Melissa *****	380,396=	\$380,396,000
Villalba Redondo Harlyn *****	380,396=	\$380,396,000

La responsabilidad personal de los socios queda limitada al monto de sus respectivos aportes.-----

C E R T I F I C A

ADMINISTRACION: La representacion legal de la empresa estara a cargo de un Gerente con facultades para representar la sociedad en todos los actos y contratos con entidades publicas o privadas, para celebrar consorcios y/o Uniones Temporales, que tengan relacion con el desarrollo del objeto social sin limite de cuantia. El Gerente tendra un suplente que lo reemplazara en sus faltas temporales o absolutas, el cual tendra las mismas facultades que dicho Gerente. Tambien habra un segundo suplente del Representante Legal para que firme y presente en su nombre las ofertas comerciales y las propuestas que se presenten en desarrollo de Licitaciones Publicas a los entes Oficiales o privados hasta la adjudicacion y firma del contrato respectivo; notificarse y dar respuesta a todo tipo de procesos judiciales en contra de la empresa, absolver interrogatorios dentro de dichos procesos, asi como asistir a las citaciones laborales y/o conciliaciones ante el Ministerio de la Proteccion Social, notificarse de las resoluciones emanadas de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, contestar cualquier requerimiento de la misma, aportar pruebas y realizar tramites ante dicha entidad.-----

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 68 del 21 de Marzo de 2002 correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, de la sociedad: SU OPORTUNO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCIO. DOCUMENTOS.

SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA - "S.O.S."-----
NIT: 860.020.369-8.

19
2037

SERVICIO LIMITADA "S.O.S." cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 30 de Abril de 2002 bajo el No. 98,471 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente. Solano Ospina Victor	CC.*****8700237

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 95 del 26 de Dic/bre de 2008 correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, de la sociedad: SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA "S.O.S." cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 01 de Abril de 2009 bajo el No. 147,818 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Suplente del Gerente. Hernandez de Vengoechea Dalia Beatriz	CC.*****22336245

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 102 del 20 de Octubre de 2010 correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, de la sociedad: SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA "S.O.S." cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 16 de Nov/bre de 2010 bajo el No. 164,057 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
2o Suplente del Gerente Orozco Masco Gustavo	CC.*****8689231

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 100 del 03 de Nov/bre de 2009 correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, de la sociedad: SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA "S.O.S." cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 13 de Nov/bre de 2009 bajo el No. 154,034 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Palencia Salazar Gabriel Jose	CC.*****8,785,439

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 112 del 25 de enero de 2013 correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, de la Sociedad: SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA - "S.O.S.", cuya parte pertinente fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de febrero de 2013 bajo el No. 251.946 del libro respectivo, consta la revocatoria de la designación del suplente del Representante Legal, señora DALIA BEATRIZ HERNANDEZ DE VENGOECHEA, identificada con la C.C. No. 22.336.245, y del segundo suplente del Representante Legal señor GUSTAVO OROZCO MASCO, identificado con la C.C. No. 8.689.231.-----

20
19
2038



***** Pag. 3
CAMARA DE COMERCIO
DE BARRANQUILLA
13*****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA - "S.O.S."-----
NIT: 860.020.369-8.

C E R T I F I C A

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes; a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la expresada sociedad.

C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el: 09 de Marzo de 2012.

La información sobre embargos de establecimiento se suministra en Certificados de Matrícula, la de contratos sujetos a registro, en Certificados Especiales.

C E R T I F I C A

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

[Handwritten signature]